



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3486-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR EDUARDO CÉSPEDES BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Céspedes Bazán contra la sentencia de la Sexta Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 14 de febrero de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra Marcial Ayaipoma Alvarado, presidente del Congreso de la República, por la inminente amenaza de violación del derecho a la libertad individual así como por la violación del derecho al debido proceso administrativo en el proceso legislativo. Alega el demandante que la iniciativa legislativa N.º 14223-2005, presentada por el Poder Ejecutivo al Parlamento, constituye una amenaza de violación del derecho a la libertad individual de todas aquellas personas que se encuentran procesadas y detenidas en los distintos establecimientos penitenciarios. Asimismo, sostiene que dicho proyecto ha sido presentado por el Poder Ejecutivo sin haber sido refrendado ministerialmente, tal como lo exigen la Constitución y el Reglamento del Congreso y, por otro lado, arguye que el proyecto de ley ha sido aprobado sin haberse emitido dictamen por la Comisión del Congreso correspondiente.

El Decimotercer Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda con fecha 31 de enero de 2006, por considerar que los hechos denunciados no configuran la violación de derechos protegidos por el hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200.1 de la Constitución establece que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a él. El artículo 25.º del Código Procesal Constitucional, además de ratificar este precepto, establece un catálogo de derechos que conforman la libertad individual. Según este artículo, resulta imposible promover un proceso de hábeas corpus si la violación o amenaza de violación no está referida al derecho de libertad individual o a los derechos conexos a él.

2. De otro lado, cuando se trata de una amenaza de violación, esta tiene que ser cierta y de inminente realización, como lo establece el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional. Un acto es inminente cuando está próximo a realizarse; es decir, que no se trata de un hecho remoto que puede o no suceder. Además, la amenaza tiene que estar basada en un hecho concreto y no en meras conjeturas o presunciones.
3. Del análisis de autos se desprende que la amenaza de violación del derecho a la libertad individual no está configurada, ya que el supuesto acto lesivo (Proyecto de Ley N.º 14223-2005) responde al ejercicio regular de un derecho y no recae en una persona específica, sino en un conjunto innominado de ciudadanos facultados en razón de la naturaleza de sus funciones. Asimismo el proyecto de ley citado no puede ser considerado una amenaza inminente, toda vez que no existe la certeza de que cada iniciativa legislativa presentada ante el Parlamento o promovida en su mismo seno se convierta en ley, amén que toda amenaza para ser tal, debe constituir una suerte de amedrantamiento en la realización a futuro inmediato de un mal o castigo injustos por no estar permitidos por el derecho ni la moral.
En consecuencia, no cabe la aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3487-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL ALCÁZAR BÉJAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Alcázar Béjar contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 13 de octubre de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director de la Policía Nacional del Perú y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 9337-2002-DIPER-PNP, de fecha 26 de setiembre de 2002; y la Resolución Ministerial N.º 2485-2004-IN/PNP, de fecha 22 de noviembre del 2004, en virtud de las cuales se lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por supuesta medida disciplinaria, y se desestima el recurso de apelación respectivamente; y que, en consecuencia, se lo reincorpore al servicio activo con los derechos y prerrogativas correspondientes.
2. Que de las propias resoluciones impugnadas, como de lo dicho por el propio demandante, se verifica que el actor tuvo conocimiento de su situación de retiro en la fecha última mencionada; por lo tanto, habiendo interpuesto la demanda el 29 de marzo de 2005, se ha incurrido en la causal de improcedencia previsto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)